



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 787 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 386-2017
 CUT : 128751-2016
 IMPUGNANTE : VIÑA OCUCAJE S.A.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Ocucaje
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa VIÑA OCUCAJE S.A. contra la Resolución Directoral N° 830-2017-ANA-AAA-CH.CH. por haberse acreditado el uso del agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye una infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa VIÑA OCUCAJE S.A. contra la Resolución Directoral N° 830-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 18.04.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha sancionó a la referida empresa, con una multa equivalente a 5.19 UIT, por usar agua del pozo IRHS 32, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa VIÑA OCUCAJE S.A. solicita se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 830-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa VIÑA OCUCAJE S.A. sustenta su recurso de apelación argumentando que:

3.1. No ha infringido la Ley de Recursos Hídricos debido a que ha venido usando las aguas provenientes del pozo IRHS 32 en virtud a la Resolución Administrativa N° 047-2004-GORE-DRAG-I/ATDRI que se prorrogó en el tiempo en función del pago de la retribución económica del año 2011 dispuesta en la Resolución Administrativa N° 219-2011-ANA-ALA-ICA y que en merito a la Resolución Jefatural N° 504-2012-ANA está vigente el plazo para acceder a la regularización de pozos "con el efecto de suspender, al inicio del trámite de regularización, los procedimientos sancionadores según la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA"

3.2. Con la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA se dispuso el levantamiento parcial de la veda de la zona de Ocucaje; sin embargo, su aplicación fue suspendida en función a la Resolución Jefatural N° 224-2014-ANA de manera que no ha infringido las normas sobre el uso del agua "por acción misma de las normas establecidas para las vedas y por estar dentro de plazo para regularizar la renovación de la autorización otorgada mediante la resolución N° 047-2004-GORE-DRAG-I/ATDRI" y de no estar incurso en los supuestos de extinción del uso de agua subterránea.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, mediante el Informe N° 95-2016-ANA-AAA.CH.CH/SFRHSVIPV/EJGT¹ de fecha 07.09.2016, dio cuenta de la Inspección Ocular de fecha 31.08.2016, en la que se constató la existencia del Pozo IRH 32, de propiedad de VIÑA OCUCAJE S.A., ubicada en el sector de Ocucaje, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica. La referida autoridad dejó constancia en el Acta de inspección Ocular que *“el pozo IRHS 32, se encontró en estado utilizado y se viene explotando en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 0427523E – 8413727N, pozo mixto anillado, electrificado de 1.65 ml de diámetro, con tubería de descarga de 2”, con una electrobomba, el pozo está cubierto con una tapa de madera, no cuenta con caudalímetro. El uso de agua es industrial, abastece a la bodega de la empresa”*.



4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha en el Informe N° 142-2016-ANA-AAA.CH.CH/SFRHSVIPV/OFHP² de fecha 06.10.2016, concluyó que:

- a) De acuerdo con los inventarios realizados anteriormente, se advierte que el Pozo IRHS 32 se encuentra en estado utilizado (año 1998,2002, 2007,2009, y 2013) y no cuenta con un derecho de uso de agua vigente.
- b) El titular del pozo IRHS 32 no se acogió a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- c) Se constató mediante inspección ocular de fecha 19.08.2016 que el pozo se encuentra en estado utilizado, en explotación de uso industrial y que al encontrarse en zona de veda infringió la normatividad en materia de Recursos hídricos al haber usado el agua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua conforme lo establece el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 183-2017-ANA-AAA-CHCH-ALA.I de fecha 26.01.2017, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la empresa VIÑA OCUCAJE S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador imputándole la infracción referida a utilizar el recurso hídrico sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.4. En el Informe Técnico N° 144-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP de fecha 21.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha señaló lo siguiente:

- a) El pozo IRHS 32 se encuentra dentro de la zona de veda ratificada con la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA por lo que se calificaría como una infracción muy grave.
- b) Se debe sancionar a la empresa VIÑA OCUCAJE S.A. con una multa de 5.19 UIT vigentes en la fecha de pago por tratarse de una infracción calificada como grave por ser efectuada en zona de veda.



4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 830-2017-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 18.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha sancionó a la empresa VIÑA OCUCAJE S.A. con la multa equivalente a cinco punto diecinueve (5.19) UIT por utilizar agua subterránea proveniente del pozo IRHS 32 sin el respectivo derecho de uso de agua, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 0427523E – 8413727N ubicada en el sector Ocucaje el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, , infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.6. La empresa VIÑA OCUCAJE S.A. fue notificada con la Resolución Directoral N° 830-2017-ANA-

¹ En el informe técnico, se adjuntan cuatro fotografías en la que se aprecia el pozo IRHS 32 propiedad de VIÑA OCUCAJE S.A.

² En el informe técnico, se adjuntan cuatro fotografías en la que se aprecia el pozo IRHS 32 propiedad de VIÑA OCUCAJE S.A.

AAA-CH.CH el día 18.04.2017, tal como consta en el Acta de Notificación N° 1992-2017-ANA-AAACH.CH-UTD.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. Por medio del escrito de fecha 12.05.2016, la empresa VIÑA OCUCAJE S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 830-2017-ANA-AAA-CH.CH, sustentando su pretensión con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la declaratoria de zona de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas al amparo del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas

- 6.1. La derogada Ley General de Aguas aprobada en 1969 por Decreto Ley N° 17752, en el literal c) de su artículo 7° facultaba al Poder Ejecutivo a declarar zonas de protección, en las cuales, cualquier actividad que afecte a los recursos de agua, podrá ser limitada, condicionada o prohibida.

Asimismo, en el artículo 52° del Reglamento de los Títulos I, II y III de la mencionada Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP, se establecía que *"cuando un recurso de agua disminuya con caracteres de permanencia, poniendo en peligro inminente su normal utilización, el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Administración Técnica respectiva y previo informe de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones fundado en estudios realizados, podrá: a) disponer la veda para el otorgamiento de nuevos usos mientras el recuso no se incremente o recupere con nuevos aportes o no desaparezca la irregularidad que la ha determinada y b) reducir o condicionar el suministro de aguas superficiales o el alumbramiento de las subterráneas"* (sic).

- 6.2. Durante la vigencia de los dispositivos legales referidos, mediante la Resolución Suprema N° 468-70-AG de fecha 12.06.1970, se prohibió desde su entrada en vigencia la perforación de pozos, excavaciones y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica, salvo aquellos destinados al uso doméstico o al abastecimiento de poblaciones.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6.3. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG vigente desde el 30.01.2008, se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del valle del río Ica-Villacurí. Dicha disposición contempló una veda por el plazo de dos años, contados a partir de su vigencia, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibido todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del acuífero del valle del río Ica y Villacurí. Posteriormente, se excluyó al distrito de Ocucaje como zona de veda mediante la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG vigente desde el 13.07.2008.

Respecto a la declaratoria de zona de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas al amparo de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos



6.4. Con la dación de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, vigente desde el 01.04.2009, se estableció que la Autoridad Nacional del Agua⁴ es la entidad competente para declarar zonas de veda permanente o temporal para exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea en ellas. Dicha declaratoria debe sustentarse en estudios técnicos⁵.

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA vigente desde el 17.06.2009 ratificando las vedas declaradas en el Perú, entre ellas del acuífero de Ica-Villacurí, así como la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación. Luego, mediante la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA incluyó al acuífero de Pampas de Lanchas como zona de veda.



6.5. Por Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA vigente desde el 24.10.2009, se dispuso ampliar la veda, incluyéndose al acuífero de Pampas de Lanchas y precisándose las prohibiciones contempladas en la Resolución Ministerial N° 554-2008-AG. Posteriormente, mediante la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA vigente desde el 25.03.2010, se precisó que las zonas de veda indicadas en la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA y en la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que lo motivaron, y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos.

6.6. Mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA vigente desde el 11.06.2011, se ratificó la condición de veda de los acuíferos Ica, Villacurí y Lanchas, precisándose que comprendían los siguientes distritos:



- a) Acuífero del Valle de Ica que comprende los distritos de san José de los Molinos, la Tinguíña, Parcona, Ica, Salas-Guadalupe, Subtanjalla, Los Aquijes, Pachacútec, Santiago, Tate, Ocucaje, San Juna Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca.
- b) Acuífero de la Pampa de Villacurí que comprende los distritos de Salas-Villacurí.
- c) Acuífero de la Pampa de Lanchas que comprende los distritos de Paracas y parte de los distritos de Humay, San Andrés y Túpac Amaru que se encuentran sobre la margen izquierda del río Pisco.

De igual forma, se dispuso que se mantenía la prohibición de perforación de pozos, ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de actividades en vía de regularización. Se exceptuaban de dichas prohibiciones los siguientes procedimientos:



⁴ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos es función de la Autoridad Nacional del Agua el "declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección, así como los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes".

⁵ Artículo 113° de la Ley de Recursos Hídricos.

- a) Autorización para ejecución de obras de captación de aguas subterráneas para uso poblacional y licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales.
- b) Autorización de pozos de reemplazo y posterior licencia.

6.7. Finalmente, mediante la Resolución Jefatural N° 152-2014-ANA vigente desde el 09.05.2014 se dispone permitir la explotación de aguas subterráneas hasta por un volumen anual de 1,9 Hm³ en la zona de Ocucaje.

Respecto a la sanción impuesta a VIÑA OCUCAJE S.A.

6.8. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos utilizar aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



6.9. De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente administrativo se verifica que la recurrente utilizó el agua proveniente del pozo IRHS 32, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua, lo que constituye infracción descrita en el numeral precedente, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular de fecha 31.08.2016, en el cual se verificó que VIÑA OCUCAJE S.A. hace uso del agua proviene del pozo IRHS 32, ubicada en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica sector de Ocucaje.
- b) El Informe N° 142-2016-ANA-AAA.CH.CH/SFRHSVIPV/OFHP⁶ de fecha 06.10.2016, en el cual la autoridad señaló que de acuerdo a los inventarios, se advierte que el pozo IRHS 32 se encuentra en estado utilizado (año 1998,2002, 2007,2009, y 2013) y no cuenta con un derecho de uso de agua vigente.



Conforme al análisis de los medios probatorios indicados se encuentra acreditada la comisión de la infracción por parte de VIÑA OCUCAJE S. A. de usar agua sin el correspondiente derecho de uso, conforme a lo señalado el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto

6.10. En relación con los argumentos del impugnante descritos en el numeral 3.1. de la presente resolución, este Tribunal debe indicar que:

6.10.1. La Resolución Administrativa N° 047-2004-GORE-DRAG-I/ATDRI dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO: Autorizar a la empresa VIÑA OCUCAJE S.A., debidamente representada por don Aldo Rubini Airaldi, el Derecho de Uso de las Aguas Subterráneas con fines agrarios, provenientes del pozo IRHS-32, ubicado en las coordenadas UTM 8'414.090 mN - 422,758 mE, del Sector y Distrito de Ocucaje, Provincia y Departamento de Ica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, cuyo régimen de explotación se detalla a continuación:
(...)"*



⁶ En el informe técnico, se adjuntan cuatro fotografías en la que se aprecia el pozo IRHS 32 propiedad de VIÑA OCUCAJE S.A.

SEGUNDO: La empresa beneficiaria indicada en el Numeral Primero, deberá instalar un caudalómetro, así como llevar el registro diario del caudal, tiempo y volumen de explotación del pozo tubular, materia de la presente, haciendo llegar la información en forma mensualizada, por la Autoridad Local de Aguas, durante 4 años renovables, requisito indispensable para mantenerse en el Registro o Padrón de Aguas Subterráneas, renovación de uso y/o licencia. "

- 6.10.2. De la revisión de la Resolución Administrativa N° 047-2004-GORE-DRAG-I/ATDRI se aprecia que la misma estuvo condicionada al plazo de cuatro años, elemento que no corresponde a las características de la licencia de uso de agua, conforme se señaló en el segundo considerando de la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG:



"Que, dentro de la zona de veda existen pozos en explotación amparados en resoluciones administrativas de 'Derecho de Uso de Agua' otorgados por la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica que no se adecúan a licencia, autorización o permiso, pero que acreditan el uso público y pacífico de las aguas subterráneas por parte de sus titulares, siendo necesario su regularización, según inventario realizado así como otorgar autorizaciones para ejecutar pozos de reemplazo y para la perforación de pozos con fines poblacionales; (...)"

- 6.10.3. Este criterio ha sido desarrollado por este Tribunal en diversas resoluciones⁷ por tanto se concluye que con la Resolución Administrativa N° 047-2004-GORE-DRAG-I/ATDRI no se otorgó una licencia de uso de agua en favor de VIÑA OCUCAJE S.A.



- 6.10.4. Respecto a la Resolución Administrativa N° 219-2011-ANA-ALA-ICA, esta dispuso únicamente el pago de S/.520.99 por concepto de retribución económica del año 2011 y no señala ninguna prórroga de la Resolución Administrativa N° 047-2004-GORE-DRAG-I/ATDRI como refiere VIÑA OCUCAJE S.A.

- 6.10.5. De otro lado, respecto a que mediante la Resolución Jefatural 579-2010-ANA, modificada con la Resolución Jefatural N° 504-2012-ANA puede acceder a la regularización⁸ se debe precisar que en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de derechos de uso de agua aprobado por Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, se reguló lo siguiente:

Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA

Regularización de licencias de uso de agua subterráneas-

"(...) Los procedimientos sancionadores que inicie la Administración Local de Agua contra quienes vienen utilizando el agua subterránea sin licencia, serán suspendidos con la sola acreditación de haber solicitado la formalización en el marco de esta disposición (...)"

"Las zonas declaradas en veda se regirán por sus normas específicas"

Siendo así, se advierte que lo contemplado en la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA, así como su modificatoria Resolución Jefatural N° 504-2012-ANA no era aplicable a los procedimientos que se iniciaron en zonas declaradas en veda, en tanto de manera expresa se indica que debe contemplarse la normatividad específica que regula la veda.



⁷ Numerales 6.18. al 6.22. de la Resolución N° 129-2014-ANA-TNRCH; numerales 6.18.1. al 6.18.5. de la Resolución N° 140-2014-ANA-TNRCH; numerales 6.18.2. al 6.18.6. de la Resolución N° 141-2014-TNRCH, numerales 6.18.1. al 6.18.6. de la Resolución N° 142-2014-ANATTNRCH.

⁸ Publicada el 10.01.2015 en el Diario Oficial El Peruano, con la cual se aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua

Por otro lado, es oportuno indicar que de acuerdo con lo desarrollado en los numerales 6.1 al 6.7 de la presente resolución, antes de la aprobación de la Ley de Recursos Hídricos, específicamente desde la aprobación de la Resolución Suprema N° 468-70-AG de fecha 12.06.1970, se prohibió la perforación de pozos y demás trabajos destinados al alumbramiento de aguas subterráneas dentro del valle del río Ica, salvo aquellos destinados al uso doméstico o al abastecimiento de poblaciones. Posteriormente, se emitieron normas que ratificaban la declaración de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas como zona de veda.



6.1.1. Sin perjuicio de lo señalado cabe precisar que en virtud del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI publicado el 04.06.2015, en el Diario Oficial El Peruano, se establecieron los procedimientos de formalización y regularización para que quienes venían haciendo uso del agua sin contar con licencia puedan acceder a ella y se dispuso que el plazo para acogerse a los mencionados procedimientos vencía el 31.10.2015. Al respecto, en el expediente no obra documento que acredite que VIÑA OCUCAJE S.A. se haya acogido a alguno de los procedimientos mencionados; de manera que queda desvirtuado que VIÑA OCUCAJE S.A. se encuentre dentro del plazo para regularizar la licencia de uso de agua para el pozo IRHS-32.

6.1.2. Por lo expuesto en los numerales precedentes este Tribunal considera que no debe acogerse el argumento del impugnante en este extremo.



6.2. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.2.1. Respecto a las Resoluciones Jefaturales N° 152-2014-ANA y N° 224-2014-ANA, cabe señalar que las mismas se refieren a la prohibición de otorgarse licencias de uso de agua subterránea en la zona de Ocucaje por encontrarse en veda; es decir, no se permite el uso del recurso hídrico en dicha zona.

6.2.2. En ese sentido, su invocación por parte de la impugnante no desvirtúa el hecho de que hace uso del agua proveniente del pozo IRHS-32 sin contar con la respectiva licencia y por el contrario. Por ello, siendo que la sanción impuesta es por usar el agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua lo cual se acreditó con los medios probatorios señalados en el numeral 6.2 de la presente resolución, el argumento señalado por VIÑA OCUCAJE S.A. carece de sustento.



6.2.3. Por lo indicado, al quedar acreditada la comisión de la infracción por parte de VIÑA OCUCAJE S.A. y al haberse desvirtuado los fundamentos alegados por la referida empresa, corresponde declarar infundado el recurso de apelación sometido a conocimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 826-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

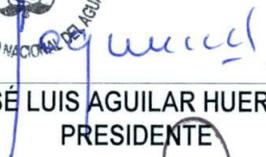


1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa VIÑA OCUCAJE S.A. contra la Resolución Directoral N° 830-2017-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

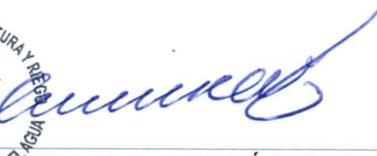
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.





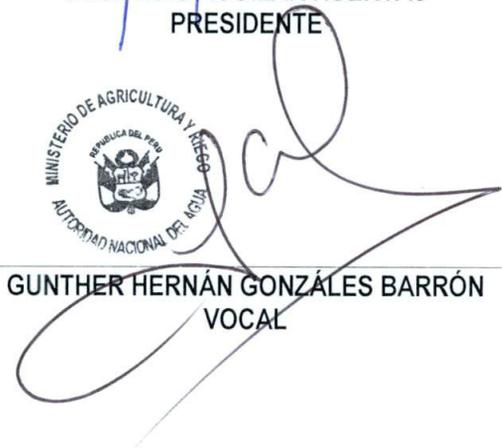
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE





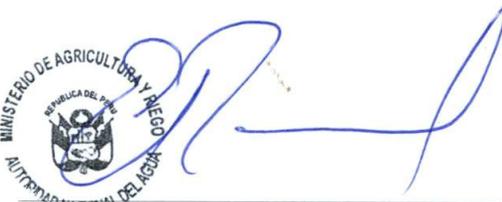
ENEBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL





GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL





LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL